-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., V. L. c/ C. M. C. s/ Recurso Directo (art. 46 de la ley 24.557)" (Expte. Nro. 480 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2.251 – Año 2021) pasando a resolver el llamado de autos de fs. 8. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia de fs. 5 el magistrado de grado resolvió declararse incompetente para entender en la presente acción y ordenó la remisión de la misma a esta Cámara de Apelaciones. Señaló que en virtud del objeto indicado en el punto V del escrito de inicio y de conformidad con lo previsto por el art. 46 de la ley 24.557, la decisión de la Comisión Médica Central es susceptible de recurso directo, debiendo éste interponerse ante los tribunales de alzada con competencia laboral correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. ---------

-----II) Que a fs. 1/4vta. se presenta la Sra. V. L. G., con el patrocinio letrado de la Dra. F. M. C. y manifiesta que viene a promover demanda por divergencia en el alta médica a efectos que se deje sin efecto por haber sido otorgada anticipadamente en virtud de las consecuencias que actualmente padece. Asimismo, requiere que la aseguradora le otorgue cobertura médica para los posteriores estudios e intervenciones quirúrgicas que podrían surgir con motivo del accidente ocurrido en su horario laboral dentro del establecimiento educativo EFI Nro. X., donde desarrolla su actividad como profesora de educación especial en discapacidades mentales.----------

-----En el capítulo de los hechos, relata que fue contratada por la Provincia del Chubut, que el día 17 de mayo de 2021, teniendo a cargo cuatro adolescentes, al salir del aula por la puerta de acceso donde se había colocado un trapo húmedo por cuestiones de sanidad, lo que le provocó un tropiezo en forma involuntaria ocasionándole la caída violenta, provocándole traumatismos varios y cortes. Expresa que ello motivó la inmediata denuncia a la aseguradora y el posterior traslado a los centros de salud a fin de evaluar la gravedad de las lesiones y su tratamiento. Memora que la aseguradora le notifica a la actora que presentaba una patología no cubierta por la ley de riesgos del trabajo. Describe que recibió tratamiento de fisioterapia en la rodilla izquierda y el codo derecho sin logar mitigarlos. Da cuenta de que la aseguradora con fecha 20 de julio de 2021 le otorga el alta médica y que en la historia clínica el mismo profesional que le había otorgado el alta médica le prescribe 14 días de reposo, contradiciendo lo que el mismo había suscripto por la aseguradora. Que posteriormente otro galeno y contradiciendo nuevamente el alta médica le prescribe reposo hasta el 18 de agosto de 2021. Manifiesta que, ante ello, solicitó la intervención de la Comisión Medica Nro. 36, delegación Trelew a los efectos de que evalúe el alta médica. Indica que la Comisión

Médica Jurisdiccional evaluó la situación y dictaminó que no se amerita continuar con prestaciones por parte de la A. en la actualidad. Refiere que dicho dictamen fue apelado ante la Comisión Médica Central quien ratifica el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. Ofrece prueba, funda en derecho y formula el petitorio de rigor.----------III) Que a fs. 6 se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida sobre la competencia material para entender en las presentes actuaciones quien lo hace a fs. 7/vta. donde manifiesta que bajo el título de recurso directo, la Sra. G., con el patrocinio de la Dra. F. M. C., inició demanda ante el Juzgado Laboral Nro. 2 de Trelew, por divergencia en dictamen de salud, a efectos de solicitar se deje sin efecto el alta médica otorgada por la Comisión Medica - Delegación Nro. 36, con jurisdicción en la ciudad de Trelew. Refiere que en relación a la competencia de la ley 27.348 complementaria de la Ley Riesgos de Trabajo nuestra provincia no está adherida, y que el art 46 de la Ley 24.557, establece la competencia judicial para toda decisión de comisión médica. Agrega que en su apartado 1 primer y tercer párrafos establecen a solicitud de partes, culminada la instancia de la Comisión Médica Jurisdiccional, un recurso administrativo de revisión ante la Comisión Médica Central. Agrega que también le concede a las partes el recurso directo que debe ser interpuesto ante los tribunales de Alzada con competencia laboral correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino. Refiere que en el mismo apartado 1, segundo párrafo el artículo da al trabajador la opción una vez agotada la instancia prevista ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de interponer recurso contra lo dispuesto por la misma ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial de la comisión médica que intervino.----------IV) A modo de introducción, cabe definir la competencia como: "…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso" (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).----------Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por el Tribunal de Alzada de conformidad con lo dispuesto por el art. 46 inc. 1, tercer párrafo de la ley 24.557.----------A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la

exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). -------

-----Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que la accionante cuestiona la decisión de la Comisión Médica Central en cuanto convalida la resolución emitida por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 36 de Trelew. ----------

-----En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión se vincula el planteo de un recurso directo en los términos del inc. 1) tercer párrafo del art. 46 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. ----------

-----Dicha norma dispone que: "La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino".----------

-----Es evidente, que desde tal perspectiva y tal como lo pone de manifiesto el magistrado laboral es competente para entender en el presente recurso, la Cámara de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional, Delegación Nro. 36, que corresponde a la ciudad de Trelew. ----------

-----En tal aspecto no se comparte el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 16/12/21, en tanto allí se menciona que existe una opción a favor del trabajador, supuesto que se circunscribe frente al dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, pudiendo impugnarlo ante el Juez Laboral o ante la Comisión Médica Central. Tal opción se encuentra dispuesta para el caso que el dictamen a cuestionar sea el de ésta última, donde el trabajador podrá únicamente deducir recurso directo ante el Tribunal de alzada con competencia laboral, de existir en la jurisdicción, como sucede en este caso.-------

-----Por los motivos expuestos, corresponde que entienda en el presente recurso esta Cámara de Apelaciones. ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, habiendo oído al Ministerio Público Fiscal, **RESUELVE:** ----------

-----**I)** DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew para entender en las presentes actuaciones. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara

Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----III) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA